REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 28/10/2021 Y 28/10/2021

Fecha: 27/10/2021

94

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 16:37:37.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300520180023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO DURAN BUENDIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 09:41:31.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300520190004200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	DAGOBERTO GAITAN GUERRERO	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 16:36:05.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300520190037900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON ROMAN CEBALLOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 16:40:54.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300520200005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YURY SOLANGI OLAYA CARVAJAL	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 16:46:11.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300520200027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	BEATRIZ RIVERA DE MEDINA	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 16:49:44.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300520210004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OTONIEL MOLANO BONILLA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 16:51:31.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

I.-ASUNTO:

Resuelve la solicitud de fraccionamiento y devolución de dineros formulada por la apoderada de la entidad territorial demandada y coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante.[1]

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho solicitud de la parte ejecutante en la cual solicita el pago títulos judiciales y solicitud de la ejecutada en la cual pretende devolución título judicial.[2]

Mediante auto interlocutorio del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **DIFERIR** la decisión respecto a la solicitud de devolución de dineros correspondientes al Depósito Judicial por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS $450.000.000,^{00}**; hasta tanto no quedara

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado: Ver: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160023400.

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.

en firme la actualización del crédito y se allegara por parte del Banco Agrario de Colombia dicho depósito Judicial.[3]

De otra parte, mediante auto interlocutorio del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otros **NEGAR** la objeción solicitada por la apoderada del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, frente a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y **MODIFICAR DE OFICIO** la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y que asciende a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($77.465.438,°°)**, como saldo una vez realizados los abonos de los títulos de depósitos Judiciales **No. 439050001045797 del 04/08/2021 por valor de $97.195.381,^{00} y No. 439050001045799 del 04/08/2021 por valor de $,55.812.210,^{00}**.[4]

III. - CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud de fraccionamiento y devolución de dineros correspondientes al Depósito Judicial por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS $450.000.000,^{00}**, formulada por la apoderada de la entidad territorial demandada y coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante[5], se tendrá en cuenta que la actualización del crédito en el presente asunto, se encuentra debidamente ejecutoriada y ante la cual no se presentó ninguna inconformidad por los apoderados de las partes y al haberse suministrado el Número de depósito Judicial por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. motivo por el cual el Juzgado accede a ello.

En consecuencia se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial **No. 439050001045760 de fecha 04 de agosto de 2021, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS $450.000.000,^{00}**, y constituido en éste proceso de la siguiente manera:

- DEMANDANTE: **GILBERTO CABRERA SOLARTE**: **$77.465.438,^{00}**

3 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.
4 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.
5 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.

- DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**: **$372.534.562,^{00}**

Ahora, respecto de la orden de pago de los mismos, el Juzgado **DIFIERE** ésta decisión hasta tanto no se constituyan y se alleguen, por parte del Banco Agrario de Colombia dichos depósitos Judiciales, para poder establer con certeza la fecha constitución y el respectivo número consecutivo, pues se generan dos (2) números de depósito nuevos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial **No. 439050001045760 de fecha 04 de agosto de 2021, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS $450.000.000,^{00}**, y constituido en éste proceso de la siguiente manera:

- DEMANDANTE: **GILBERTO CABRERA SOLARTE**: **$77.465.438,^{00}**
- DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**: **$372.534.562,^{00}**

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DIFERIR** la orden de pago de los dineros correspondientes al fraccionamiento del Depósito Judicial **No. 439050001045760 de fecha 04 de agosto de 2021**, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS $450.000.000,^{00}**; hasta tanto no se allegue por parte del Banco Agrario de Colombia, los comprobantes del fraccionamiento de dicho depósito Judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado y **COMUNICAR** el presente auto, al correo electrónico suministrado felipecastro.abogado@gmail.com; notificacionjudicial@sanagustinhuilagov.co; francescaabogada@hotmail.com; andresandrade-67@hotmail.com; procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd4fca0c439bf9900ae8478ea2c64d9b699c1144bdeec4bc06812bc2666581e9
Documento generado en 27/10/2021 03:59:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021

Radicación: **41001-33-33-005-2018-00238-00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Alfredo Durán Buendía**
Demandado: **Nación – Rama Judicial -DEAJ**

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 022), se tiene que en el expediente no reposa el certificado laboral ni el informe de acumulados y/o devengados del demandante **Alfredo Durán Buendía**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el ordinal *quinto* del auto admisorio de la demanda del 15 de diciembre de 2019 (Expediente digital, archivo 005).

Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA[1], en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación – Rama Judicial -DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa el certificado laboral y el informe de acumulados y/o devengados del señor **Alfredo Durán Buendía** desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** , y que deberán dar aplicación,

---

[1] ***ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.*** *(..)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

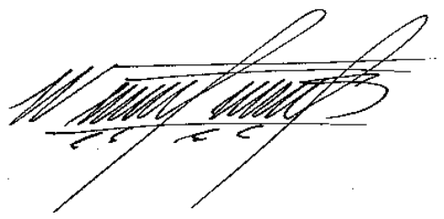

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	abog.diana.rincon@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante	: E.S.E. HOSPITAL JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H)
Demandado	: DAGOBERTO GAITÁN GUERRERO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00042-00

En virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en la que informa la imposibilidad de conseguir un porte de notificación para realizar la notificación por aviso, y solicita se envíe copia del traslado de la demanda para surtir la notificación por aviso del demandado por sus propios medios, el Juzgado dispone por secretaría **REMITIR** copia del traslado de la demanda y sus anexos, a efectos de impulsar el trámite de notificación de la demandan que se encuentra pendiente.

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, conselessas@gmail.com hospitallaargentina@yahoo.es alcaldia@laargentina-huila.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f820713b34973e13beab64bfe5088523c07a2a9cc24d77c9ea307d367b36e0d5

Documento generado en 27/10/2021 03:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDISON ROMÁN CEBALLOS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00379-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares — CREMIL** contestó oportunamente la demanda mediante mensaje de datos del 21 de septiembre de 2020[1], sin proponer excepciones previas, por lo que es procedente señalar fecha para la realización de la audiencia inicial.

2.2. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar[2], por lo tanto, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

---

[1] Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Folio 11-12 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poder

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el director y representante legal de la **Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL**, a la abogada Eilen Maryann Barrera Vargas[3], el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día martes cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)** , para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido

[3] Folio 56 del Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Eilen Maryann Barrera Vargas**,** como apoderada de la entidad demandada **Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, notificaciones@valencort.com duverneyvale@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ebarrera@cremil.gov.co eilen_maryannb@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c1b29bd42d2450b9cc529d7c57be65afe64c465920cfca44fbfdd67c120156**
Documento generado en 27/10/2021 03:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YURY SOLANGI OLAYA CARVAJAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00050-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, el demandado **Municipio de Garzón - Huila** contestó oportunamente la demanda mediante mensaje de datos del 29 de septiembre de 2020[1], sin proponer excepciones previas, por lo que es procedente señalar fecha para la realización de la audiencia inicial.

2.2. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar[2], por lo tanto, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

[1] Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Folio 22-23 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Solicitud Aclaración parte demandante

De la solicitud allegada por el apoderado actor al correo electrónico el 5 de mayo de 2021, se le aclara al profesional del derecho, que la carga de notificación de la demanda se encuentra a cargo del Despacho, a través de su Secretaría, ello con el fin de dar traslado de la misma y contabilizar los términos que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, dicha actuación en cabeza del Despacho no puede confundirse con la carga procesal de envío simultáneo de la demanda y anexos al demando que trata el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el alcalde municipal de **Garzón – Huila**, al abogado Luis Enrique Jiménez Osorio[3], el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de municipio demandado.

[3] Folio 13 del Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **diez (10:00 A.M.) de la mañana, del día martes cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)** , para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Luis Enrique Jiménez Osorio,** como apoderado del demandado **Municipio de Garzón - Huila**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, luisejimeneso@hotmail.com Steven.nanez@hotmail.com abogadodiegogarcia@hotmail.com dielgapa@hotmail.com contactenos@garzon-huila.gov.co juridica@garzon-huila.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e39efc180f09f7e0818bd10fa0cd0d9ff6f7a4002305be9167508fd75add7ab**
Documento generado en 27/10/2021 03:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
DEMANDADO	: BEATRIZ RIVERA DE MEDINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00272-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la demandada **Beatriz Rivera de Medina** contestó la demanda oportunamente[1], a través de mensaje de datos del 24 de marzo de 2021[2] proponiendo excepción de fondo o mérito, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la entidad demandante tiene derecho a que la señora **Beatriz Rivera de Medina**, restituya las sumas correspondientes a los valores pagados en exceso que le fueron reconocidos por la extinta CAJANAL, mediante la Resolución No. 17374 del 8 de julio de 2002, confirmada por la Resolución No. 30958 del 31 de octubre de 2002, que reliquidó la pensión gracia del señor **Humberto Medina Galindo (Q.E.P.D.)**, y las Resoluciones No. RDP 026975 del 10 de julio de 2018 por la cual se sustituyó la pensión gracia a favor de la demandante, RDP 019409 del 27 de agosto de 2020 expedida por la UGPP que modificó la anterior resolución, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante.

2.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[3], de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011.

Al no haber pruebas por decretar, por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos

[1] Archivo 025 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 013 y 018 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 27-138 del Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, lbarrera@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com lidmarisol79@hotmail.com faibertorres.seguridadsocial@gmail.com faibertorres@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
704e893840144a1f284afbbb7ecf43150afea24aed619f820a83b5c1ff425c5a

Documento generado en 27/10/2021 03:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: OTONIEL MOLANO BONILLA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2021-00040-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Poder de Sustitución

De la sustitución de poder que confiere el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo[1] a la abogada **Tatiana Vélez Marín**, para que actúe en representación de los intereses del actor, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del demandante Otoniel Molano Bonilla.

2.2. Solicitud Desistimiento Demanda

[1] Folio 3 Archivo 016 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de octubre de 2021[2], la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al reciente pronunciamiento jurisprudencial por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar en la que se adoptó una postura sobre el litigio, por lo tanto, considera que continuar con esta instancia judicial, podría su representado ser sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho, invocando el principio de economía procesal.

Por lo anterior, pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".*

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado[3]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

---

[2]Archivo 016 Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

Así mismo, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reintegro de los descuentos por concepto de salud en los meses de junio y diciembre.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 a 315 del Código General del Proceso, a saber, i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia en el asunto, ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, el cual tiene facultad expresa para desistir según mandatos visibles a folio 44 del Archivo 003 y folio 3 del Archivo 016 del expediente electrónico.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **OTONIEL MOLANO BONILLA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **TATIANA VÉLEZ MARÍN**, como apoderada sustituta demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución allegado con la solicitud de desistimiento de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **OTONIEL MOLANO BONILLA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **MUNICIPIO DE NEIVA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, abogadooscartorres@gmail.com : notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co carlosrepizo@hotmail.com notificaciones@alcaldianeiva.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a592bcda8f76e56706be08986b5dcd4d169a5e0285d940eb149752ede6e5687

Documento generado en 27/10/2021 03:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica